

JESVS, MARIA; JOSEPH.
IN PROCESSU DON HIERONYMI
MELO DE FERREYRA.

SUPER APPREHENSIONE.
IN ARTICULO PROPRIETATIS.

RESPONDIENDO AL INFORME CONTRARIO:

POR LA MUY ILUSTRE SEÑORA DOÑA
*Maria Francisca Belvis Melo de Ferreyra, Cordova y Por-
tugal, Suarez de Mendoza, Marquesa de Belgida, de Bena-
vites, y de Villamayor, Condesa de Villar loenpardo, y
Señora de los Estados de Beleña, y de los Lugares
de la Joyosa, y Marran.*

EN LA REPOSICION QUE SUPLICA,
como Hija vnica del Ilustre Don Manuel Exarch,
Belvis, Melo de Ferreyra, Marqués de
Benavites.

CONTRA LA QUE POR DRECHO DE
Viudedad pretende en dichos Lugares de la Joyosa, y Mar-
ran, sitos en el presente Reyno, la Muy Ilustre Señora Doña
*Mariana Belvis y de Belvis, Escriba, Zapata y Mon-
cada, Viuda relictá del dicho Marqués de
Benavites.*

¶ PARA mayor comprehension de las disputas que
pueden ofrecerse, es preciso referir los hechos pro-
cessales, en quanto puedan conducir para el asunto, y assi

2
se reducen. A que a instancia de Don Geronimo Melo de Ferreyra, se aprehendieron por esta Real Audiencia tres Portales de Casas, sitas en la presente Ciudad, vna Torre, y heredamiento contiguo, y los Lugares de Joyosa, y Marran, con sus terminos, y Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y absoluta potestad, con todos los demàs drechos, y rentas pertenecientes à la Dominatura.

2 Y aviendo perdido el dicho Don Geronimo en el artículo de litependente, y ganado Comission de Corte Doña Geronima Coscon, passò el Proccesso al artículo de propiedad, alegando pertenecerle los bienes Aprehenfos, por drecho de dominio, en virtud de los Vinculos contenidos en el Testamento de Don Francisco Melo de Ferreyra, mayor, su Primohermano, que lo otorgò, estando para passar à Flandes, en la Villa de Madrid à 13. de Abril de 1540. vinculando dichos bienes aprehensos à favor de Don Martin Melo de Ferreyra, (que murió sin tomar estado de Matrimonio) y sus descendientes varones por linea masculina, y en falta de ellos, à favor del dicho Don Geronimo Melo de Ferreyra, Hermano de Don Martin, en la misma forma; y en falta de los hijos, y descendientes varones de aquellos por linea masculina, à favor de sus hijas, y hijos varones de aquellas perpetuamete.

3 Restituido el dicho Don Francisco à este Reyno, y Ciudad de Zaragoza el año 1547. contrajo Matrimonio con Doña Beatriz Coscon, vinculando en la Capitulacion Matrimonial, entre otros bienes, los aprehensos en este Proccesso, à favor de los hijos, y descendientes masculos de aquel Matrimonio, y en falta de ellos, disponen: *Que los dichos Lugares, Censales, y bienes sitios, vengan à los herederos*

deros, y successores del dicho Don Francisco de Ferreyra, ó à aquellos en quien avrá dispuesto, y ordenado en vida, ó en muerte.

4 De este Matrimonio huvieron en hijo vnico à Don Francisco de Ferreyra: el qual despues de aver posseido el Mayorazgo muchos años, murió sin aver tomado estado, dexando vna hija natural llamada Doña Mariana de Ferreyra, à la qual quiso favorecer con diferentes disposiciones confidenciales de sus bienes especialmente nombrando heredera vniversal à Doña Geronima Coscon, rogandole por carta privada, que dispusiera de su herencia en su hija natural.

5 Por estas disposiciones, apenas murió el Testador, resultaron muchos pleytos entre los dichos Don Geronimo Melo de Ferreyra, y Doña Mariana, Pupila, siquiere Don Luis Abarca de Bolea, su Curador, cuyos pleytos comprometieron en la Villa de Madrid en 20. de Noviembre de 1595. en poder de los Señores Doctores Don Martin Bautista de Lanuza, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Aragon, y Don Hernando Maldonado de Matute, Advogado en los Reales Consejos, los quales pronunciaron su Arbitral Sentencia en 6. de Febrero de 1596. adjudicando al dicho Don Geronimo los bienes aprehensos en virtud de los Vinculos contenidos en dicho Testamento, y Capitulacion Matrimonial: Y assimismo todos los demás bienes pertenecientes al dicho Don Francisco, menor, al tiempo de su muerte.

6 Despues de lo sobredicho, viniendo a la muerte la dicha Doña Geronima Coscon hizo testamento, por el qual nombrò heredera a Doña Rafaela Coscon su hija; y respecto de los bienes de la herencia que le avia dexado

Don

Don Francisco de Ferreira menor ; diò Comission a diferentes personas de mucha virtud, y letras, para que en exoneracion de su conciencia, declarassen, si devian adjudicarse a la dicha Doña Mariana , hija natural del dicho Don Francisco menor , ò al dicho Don Geronimo Melo de Ferreira: Y dichos Comissarios declararon pertencer dichos bienes , y herencia al dicho Don Geronimo , el qual en virtud de esta declaracion fue repuesto en los derechos, instancias , y acciones que en este Proceso , y articulo de lite pendiente tenia ganados la dicha Doña Geronima , y por consiguiente fue hecho Comissario de Corte.

7 No obstante lo sobredicho se continuò este proceso, ò articulo de propiedad hasta estar del todo instruido , en cuyo estado los dichos Don Geronimo de Ferreira, y Doña Rafaela Coscon, Partes contrarias, en 4. de Noviembre de 1598. comprometieron en poder de Don Luis Abarca de Bolea, y los Doctores Don Felipe Puyvezino, Dean de Huesca, y Don Gaspar Arias de Reynoso , Arcipreste de Belchite, todos sus pleytos , y diferencias , que consistian en pretender Don Geronimo los bienes aprehensos , como vinculados, y la dicha Doña Rafaela, como libres, y por hallarse heredera vniversal de su Madre , y por otros fundamentos menos principales.

8 Y dichos Arbitros, con atencion a todo lo sobredicho, en 30. de Deziembre de 1599. pronunciaron su arbitral sentencia, por la qual adjudicaron al dicho Don Geronimo todos los bienes que fueron, y pertenecieron a los dichos Don Francisco mayor, y Don Francisco menor, padre è hijo, en esta orma: *Pronunciamos, y declaramos el dicho Don Geronimo de Ferreira, aver sido, y ser successor legitimo de los dichos Don Francisco de Ferreyra mayor, y menor, en fuer-*

5
fuerza de los vinculos y substituciones dispuestos en dichos
Testamento, y Capitulacion matrimonial del dicho D. Fran-
cisco de Ferreyra mayor, y en fuerza de la dicha carta de con-
fianza, y declaracion de los dichos Comissarios, y sentencia de
Reposicion, y por consiguiente no aver pertenecido, ni perte-
necer drecho alguno a la dicha Señora Doña Rafaela Coscon,
en los bienes, y herencia de los dichos Don Francisco de Fer-
reyra mayor, y menor.

9 Passanse a especificar, y confrontar en la misma sen-
tencia los bienes que se le adjudican al dicho Don Geroni-
mo, que son los aprehensos en este processo, y vinculados
por dichos testamento, y Capitulacion matrimonial; y assi
mismo se le adjudican otros bienes que no se hallan com-
prehendidos en dichos vinculos.

10 Loada la dicha sentencia arbitral por las Partes,
consintieron, que segun su tenor fuesse pronunciada la sen-
tencia en este processo, como se hizo en 27. de Setiembre
de 1605. en la forma siguiente: *IESU CHRISTI nomi-
ne invocato, D. R. O. G. G. Attent. Content. &c. de Con-
silio pronuntiat, & iuxta CONSENSUM PARTIUM
declarat Don Hieronymum Melo de Ferreyra Princ. M. Lier-
ta Proc. Fore, & esse Dominum Locorum de la Joyosa, &
Marran, ac aliarum rerum, iurium, & bonorum in presenti
Processu apprehensorum, & in fine sue propositionis confronta-
torum, & designatorum, ac eidem iure pleni dominij pertinere,
ac expectare; Domna Raphaela Coscon princ. P. Murillo Proc.
silentium perpetuum imponendo:* Cuya sentencia fue acepta-
da, y puesto en possession de los bienes el dicho Don Gero-
nimo Melo de Ferreyra.

11 Aviendo muerto el dicho Don Geronimo, sobre-
viviendole Don Pedro, Doña Aldonza, y Doña Beatriz
Melo de Ferreyra, sus hijos legitimos, y naturales, pupilos,

los Tutores, y Curadores de aquellos ; pidieron ser repuestos en los derechos, instancias, y acciones, en que estava al tiempo de su muerte el dicho Don Geronimo su Padre: Cuya reposicion fue decretada en 8. de Febrero de 1610.

12 Y despues el año 1683. el Ilustre Señor Don Manuel Exarch Belbis Melo de Ferreyra, Marqués de Benavites, pidió reponerse, *en los derechos, instancias, y acciones en que al tiempo de su muerte estava el dicho Don Geronimo Melo de Ferreyra, y que por muerte de aquel fueron repuestos Don Pedro, Doña Aldonza, y Doña Beatriz Melo de Ferreyra, hijos del dicho Don Geronimo, mediante los Tutores, y Curadores de sus personas, y bienes, vel aliás en aquellas mejores, &c.*

13 Para cuya reposicion, despues de referir el Proceso alegò, por su principal inclusion: Que los dichos D. Pedro, y Doña Aldonza Melo de Ferreyra, hijos del dicho Don Geronimo murieron sin hijos, ni descendientes algunos, y sin aver tomado estado, sobreviviendoles la dicha Doña Beatriz, hermana de aquellos ; la qual del matrimonio que contraxo con el Marques de Benavites huvo en hijo vnico al dicho Señor Marques Don Manuel: Y aviendose probado este a legato, el Señor Regente decretò *verbo*, la reposicion en 20. de Julio de dicho año 1683.

14 Y del matrimonio que contraxo el dicho Señor Marques Don Manuel, en primeras nupcias con la Señora Doña Juana Teresa de Cordova y Portugal, huvo en hija vnica a mi Señora la Marquesa de Belgida, que pide ser repuesta, como vnica successora, en virtud de dichos vinculos, en los derechos, instancias, y acciones, que estava al tiempo de su muerte el dicho Don Geronimo Melo de Ferreyra, y despues los dichos sus hijos; y vltimamente el Marques su Padre; concluyendo con las clausulas salutarres:

res: Si quiera se le ponga por aquellas parte, ó partes, derecho, ó derechos, que segun los meritos de el presente Proceso, Fuero, Derecho, vel aliás procediere, y huviere lugar, &c.

15 El dicho Señor Marques, en segundas bodas contraxo matrimonio en el Reyno de Valencia, con mi Señora Doña Mariana Belbis, y de Belbis, la qual por muerte del dicho Señor Marques, su Marido, pide reposicion con derecho de viudedad, por estar sitos los bienes aprehensos dentro de este Reyno.

16 Con vista de los hechos referidos, se dudò en el Consejo contra la Reposicion que pide mi Señora la Marquesa de Belgida, diciendo: Que parece no procede, ora sean libres, ó vinculados los bienes aprehensos en este Proceso: Porque si son libres, no ha exhibido mi Señora la Marquesa el Testamento de su Padre, por donde muestre ser su heredera; y quando huviessse muerto abintestado, devia averlo alegado para su precisa inclusion, si quiera con la negativa de no averlo hecho. Y si vinculados, tampoco, por averse regulado como libres en las reposiciones, que se hallan decretadas en Proceso; pues en los derechos, y acciones de Don Geronimo Melo de Ferreyra, fueron repuestos Don Pedro, Doña Aldonza, y Doña Beatriz Melo de Ferreyra sus hijos, no siendo esto compatible aviendose de gobernar la succession por los vinculos, ó Mayorazgo fundado por Don Francisco de Ferreyra mayor: Y asì mismo el Señor Marques de Benavites fue repuesto en los derechos, è instancias de D. Geronimo, y en los de dichos sus hijos; y que estando en esta forma las reposiciones, constituyen para este fin, estado de libertad en los bienes.

17 Para la satisfaccion de esta duda, supongo por fin dis.

disputa, que los bienes aprehensos fueron adjudicados al dicho Don Geronimo, por la sentencia de propiedad, como bienes vinculados, y del mayorazgo, fundado por el dicho Don Francisco mayor; pues fue pronunciada por consentimiento expreso de las partes, segun el contenido de la sentencia arbitral, en la qual se adjudicaron estos bienes al dicho Don Geronimo, por vinculados, y sujetos al Mayorazgo, como resulta claramente de los hechos referidos, sin que en esto pueda caver la menor duda.

18 Con esta suposicion nunca puede pretender reponerse mi Señora la Marquesa, de Belgida, como en bienes libres, pues es cierto, q̄ las instancias, y acciones ganadas por Don Geronimo en este Proceso, son vinculadas: Y assi parece no puede tener lugar la duda del Consejo, por muchas razones. *La primera*, porque no aviendo derechos, ni instancias libres, no puede decretarse reposicion como tales, sin notoria nulidad: *Quia nullius entis nulla sunt qualitates.* Y aun quando la reposicion de los hijos de Don Geronimo se huviesse decretado, como en instancias libres, no podria causar perjuizio a esta parte: Lo vno, porque la tal reposicion, por ser contra la sustancia, y expresion de la sentencia de propiedad, seria notoriamente nula. Y lo otro, porque en materia de Mayorazgos, no se atiende a lo que executan los intermedios successores, sino que los llamados concurren *vocatione propria*, vt ait Molina *de Hispaniar. primog. lib. 1. cap. 1. num. 17.* ibi: *Ex propria persona, sublato de medio precedenti successore,* & late Anton. Faber. *tom. 3. de error. pragmat. decade 55. errore 3. 4. 5. 6. 7. & 8.*

19 Concurriendo, pues, los llamados *propria vocatione*, y siendo la comun opinion de los DD. que la sentencia ganada por vn poseedor del Mayorazgo aprovecha a todos los successores, vt docet Molina *de Hispaniar. primog.*

lib. 4. cap. 8. per tot. ubi *Add.* parece que mi Señora la Marquesa (spretis antecessoribus intermedijs) puede valerse de los efectos de la sentencia que ganó Don Geronimo, sin que persona alguna pueda embarazarlo, que no se conozca ser parte legitima para impugnar aquella sentencia, y en nuestro caso no ay quien la contradiga, antes bien las dos Partes se valen de ella.

20 *La segunda* razon consiste, en que los Tutores, y Curadores de los hijos de Don Geronimo Melo de Ferreyra pudieron consentir la division de los frutos de los bienes aprehensos, aunque vinculados, siquiere la comunion de los mismos bienes entre los mismos hijos, en quanto a su perjuizio tan solamente; y la reposicion así decretada no altera el estado, y naturaleza de la sentencia, sino que en virtud de la aprobacion, y consentimiento (que no puede negarse que lo ay, siendo en actos judiciales) se comunica el derecho que tiene vno en los demás; y fue lo mismo que dezir los Tutores en la reposicion, aunque Don Geronimo ganó los bienes en virtud de los vinculos; pero consentimos en nombre de los Pupilos, que los tres los gozen: Y de otra manera no es creible que la Real Audiencia huviesse cometido tal error, y qualquiere Decreto, o sentencia se deve entender siempre de la manera que es justa, como dize Escacia *de re iudic. glos. 14. quest. 22. num. 2.* con Surdo *decis. 93. num. 25. & 26.* y con varias decisiones de Rota, añade: *Et nos quando possumus interpretari sententiam duplici modo, & vno modo sententia est iniusta, & alio est iusta, interpretari debemus eo modo quo est iusta, ut dixi supra quest. 16. num. 62. & 63. & eadem ratione, quando vno modo est iusta, & alio magis iusta, interpretatur eo modo quo est magis iusta.* Y esto aunque sea con algun sentido impropio, ut idem Escacia *dict. glos. 14. quest. 17. nu. 62. cum multis.*

21 *La tercera*, porque todas las reposiciones se han pido principalmente en los derechos, instancias, y acciones, que ganó Don Geronimo; y así es verdadero decir, que ninguna reposición dexa de comprehender las instancias, y derechos vinculados: de donde resulta la exclusión de lo que pretende la duda del nuevo estado de bienes libres.

22 Finalmente, *la quarta razon* consiste, en que el Señor Marques pidió la reposición con las clausulas salutare, aunque no se pusieron a lo largo, sino con &c. diciendo; *Vt alijs en aquellas mejores, &c.* pero esto basta, segun estilo de los Tribunales, para entenderse puestas a lo largo: Y en la reposición que pide su hija mi Señora la Marquesa de Belgida se ponen con mayor extensión: Y así no pudiéndose negar, que el Señor Marques pidia bien la reposición en los bienes vinculados, como vnico successor legitimo, deduciendo para ello todo lo necesario; y pasando lo mismo en la reposición que pide mi Señora la Marquesa, no parece puede dexarse de decretar esta reposición, porque como aya justicia por alguna parte de las que se pide, se obtiene sentencia, despreciándose los demás alegatos, y esto obran las clausulas salutare, vt testatur cum alijs *Monter decis. 49. ex num. 5.*

23 Advirtiéndose, que lo sobredicho se entiende en juizios ordinarios, y plenarios; y así con mayor razón deven dispensarse qualesquiera solemnidades en juizio de reposición, que son sumarios, en los quales no se atiende a la petición tanto como a la justicia, vt late fundat Escacia *de appellat. lib. 3. cap. 2. qua st. 11. num. 33. vers. Tamen secus est in causis summarijs*; sobre que en nuestro caso parece, que ni de la petición se puede dudar ser clara en las instancias vinculadas, que ganó D. Geronimo, por expressarlo así, ni
tam.

tampoco de la justicia, por aver probado mi Señora la Marquesa del Belgida ser vnica successora, a quien toca el Mayorazgo.

24 Hasta aqui se ha discurredo sobre la justicia que assiste a mi Señora la Marquesa de Belgida, para decretarse su reposicion: Y en lo restante de este informe se mostrarà la exclusion de mi Señora la Marquesa de Benavites, en la reposicion que pide por drecho de viudedad. Para lo qual devo suponer, que toda su pretension funda en el Fuero 1. tit. *De iure dotium, fol. 122.* que dize: *Defuncto viro vxor vidua, licet ab eo filios habuerit, omnia, que simul habuerant, possidebit, ea tamen vidua existente.*

25 Pero no obstante esta general disposicion del Fuero, parece, que mi Señora la Marquesa de Benavites, no puede en ella fundar su intencion, por no aver alegado, ni probado, que su matrimonio fue contraido en este Reyno, ni que en el se huviessè hecho la Capitulacion matrimonial, ni a lo menos, que el dicho Señor Marques su Marido al tiempo de su matrimonio estuviessè domiciliado en este Reyno; antes bien resulta de processo, que la Capitulacion se otorgò en el Reyno de Valencia, y que los Señores Marqueses contrayentes eran personas totalmente estrangeras.

26 Y assi, aunque la disposicion del Fuero es general, y sea proposicion foral, como en contrario se dize, *quod Forus generaliter loquens in omni materia, generaliter sit intelligendus;* pero como no es sobre drechos Reales, y privilegios radicados en el territorio (como se dirà en adelante) solo puede comprehender a los Naturales, y subditos. Para lo qual es buena paridad lo que passa en las acciones populares, en las quales no obstante que los Fueros disponen generalmente, que competan a qualquiere persona privada, sin explicar de que Reyno, como se puede ver en el

Fue.

Fuero vnic. tit. *De prohibita largitione, &c. fol. 39. For. 1. de iustitia administranda, fol. 46. For. 5. de fide instrument. fol. 97.* y otros, tan solamente se admiten los naturales, y subditos de este Reyno, para proponerlas, vt docet Ramirez *de leg. Reg. §. 25. num. 37.*

27 Luego, porque aunque hablen generalmente los Fueros, no es argumento para poderse comprehender en su disposicion los estraños, ni es creible que los Legisladores atendiesen sino a los subditos, como dize Alder. Mascard. *de statutor. interpret. conclus. 6. num. 7. ibi: Et id suadet etiam ex verisimili mente statuentium, qui non presumuntur voluisse exteris super aliquo providere, cum eorum nihil intersit; & verosimilius est solis subditis voluisse facere.*

28 Esto lo persuade el fin principal que motivò a establecerse drecho de viudedad sobre bienes vinculados (como lo son en nuestro caso) pues fue el favor del matrimonio, *vt ingenua natura homines, sibi aequales uxores inveniret, vt ait Suelves in centur. cons. 28. num. 21. & Bardaxi ad For. 8. de apprehens. num. 5. & 6.* y hablando de este Reyno lo dize Francisco Molin. *de ritu nuptiar. lib. 3. cap. 28. num. 10.* Y este fin no puede considerarse en nuestro caso, por ser estraños los contrayentes, y celebrar su matrimonio fuera del Reyno, porque semejantes costumbres, ò leyes siempre se fundan en la utilidad, y conveniencia de la Provincia, ò Reyno, en que se establecen, como dize muy bien Olivian *de Action. §. fuerat, num. 27.* Y en materias de lucros dotales, en que nos hallamos, es cierto, *quod forenses in statutis non comprehenduntur, vt docet Roland. in tract. de lucro dotis, quest. 36. Gotofred. in authent. uxore defuncta, Cod. de secund. nupt. Giurba in consuet. mesan. cap. 1. glos. 7. num. 60. y mejor que todos Paulo Parisio cons. 34. num. 14. & seq. lib. 3. precipue num. 16. ibi: Et mens statuentium nullo modo potest*

aplicari ad istum sensum, quod forensis deberet gaudere (habla de lucros nupciales) beneficio dicti statuti, qui illud condiderunt in beneficium subditorum, qui alijs gravabantur, nec cogitarunt de forensibus, vt tradit Bart. & c. i uncto num. 19. ibi: *Ex quo nihil ad nos de tui, his foris sunt.*

29 Sobre que no alcanzo por donde estar comprehendidos en nuestros Fueros los que son estraños racione originis (aunque este Fuero no es conocido en este Reyno) domiciliij, & contractus, vel delicti, pues las leyes de vn Reyno, no pueden comprehendere las personas de otros Reynos, por ser de distinto territorio, y Fuero, iuxta text. vulg. *in leg. fin ff. de iurisdict. omn. Iudic.* Y quando las quisieran comprehendere, (en los casos que ay capacidad) avia de ser explicandolo en el establecimiento, vt cum alijs docet Dom. Reg. Sesse *decis. 99. num. 29. & decis. 100. num. 152. tom. 1.* y assi ora sea en lo penal, ò favorable las leyes que miran a las personas no pueden comprehendere a las estrañas.

30 Es tan cierto, que nuestros Fueros atendieron tan solamente à favorecer sus Regnicolas, y habitantes, que lo explica assi el *Fuero vnic. tit. de Generali Curia fol. 6. col. 3.* diziendo: *Cum in Curijs quas Reges suis subditis celebrant, ea que sunt ad conservationem pacis, iustitiæ, & statum pacificum Regni, & Regimen subditorum, & ad tuitionem, & augmentum Reipublicæ, &c.* Cuyas palabras expresan claramente hazerse los Fueros para los Naturales, ò subditos del Reyno.

31 Y cada dia se practica esta inteligencia en el Tribunal de la Corte del Señor Justicia de Aragon, por los Procuradores en todas las firmas que piden, poniendo articulo especial, que dize: *Que sus principales son Regnicolas del presente Reyno de Aragon, y COMO TALES deven gozar de todos los Fueros, Privilegios, y Libertades.*

32 Aunque esta Proposicion en la forma sobredicha

parece innegable ; pero segun se dudò en el Consejo , y se dize en la docta Alegacion que en contrario se ha escrito: La Viudedad es vn drecho radicado vnicamente en los bienes, y que existiendo estos dentro del Reyno, se verifica en ellos la disposicion de dicho Fuero , aunque el Matrimonio se aya contrahido fuera del Reyno entre personas estrangeras, *ratione originis domicilij, & contractus.*

33 La dificultad de esta Replica viene à reducirse , à si el favor, ò drecho de Viudedad que conceden los Fueros, es real, ò personal ; y parece que si atendemos à los principios elementales de la Jurisprudencia , es personal, porque se deve principalmente à las Personas , que es el vnico distintivo en la materia sugeta, vt ait Misinger. *in rub. nu. 4. instit. de servit rust prædior. & de usufruct. in rub. num. 3. Pichard. lib. 2. instit. tit. de servitut. in rub. num. 4. Secundò præmitto duas esse servitutum species, alia est enim servitus personalis, quæ à re personæ debetur, &c.* Y es de calidad , que aunque vn drecho, ò seruidumbre sea real de su naturaleza, si se refiere , ò deve à alguna persona, muda de naturaleza haziendose personal , como enseña el mismo Pichardo, *vbî proximè, §. 2. ex num. 28.*

34 Poco parece ay que hazer en aplicar estas doctrinas, pues no ay duda que el drecho de Viudedad no se deve à las cosas , ò bienes , sino à las personas del Marido , ò Muger que sobrevive , manteniendo el estado de Viudez, tomo se infiere de quantos Fueros , y observancias hablan de este drecho, que son *d. For. 1. de iure dot. For. 1. de alimentis, fol. 123. For. vnic. de usufructu fol. 55. For. 1. & seqq. de iure viduit. fol. 124. For. vnic. anni 1678. tit. Que los que tuviereñ Viudedad, ò usufructo, &c. fol. 19. observ. 14. 19. 21. 26. & 59. de iure dotium fol. 17.* y otros que pueden jun-

de forma de todos los Fueros Privilegios y Libertades
 32 Aunque esta Proposicion en la forma sobredicha

tarfe, cuyo contenido no se transcribe, por evitar prolixidad.

35 Y lo que parece quitá todo genero de duda, es que assi de los Fueros, como de los Practicos del Reyno, resulta no ser otra cosa la Viudedad, que *vn derecho de usufructuar, y gozar los bienes sitios el sobreviviente de los Conyuges durante Viduitate, & salva rerum substantia*, la qual no es otra cosa, que vna seruidumbre personal de usufructo, y por tal la tienen nuestros Fueros, como lo prueban *el 2. tit. de iure viduitatis, fol. 124.* en el qual aviendo hablado tan solamente de los que tienen derecho de Viudedad, dize al fin: *Se pueda proceder contra los usufructuarios sobredichos, &c.* Y tanto, o mas claro lo concluye el Fuero *1. tit. de alimentis in prin fol. 123. ibi: Ab experto deducimus quod ex eo quia per Forum vir mortua vxore habet USV MFRUCTUM in bonis sedentibus vxoris, durante Viduitate, &c.*

36 A mas de la letra clara de estos Fueros, se persuade tambien ab argumento à Rubrica desumpto (el qual es muy eficaz *iuxta text. in leg. 1. ff. si certum petat, & ibi Bart. Fontan. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 1. num. 2. Alderano Mascard. de statutor. interpret. conclus. 2. num. 202. & seqq. Valenzuel. cons. 35. num. 49. cum multis*) pues para disponer nuestros Legisladores cosas pertenecientes al derecho de Viudedad, y usufructo, solo pusieron el *tit. de usufructu*, como se ve en el *Fuero vnic. tit. de usufructu, fol. 55.*

37 En la misma forma los Practicos no ponen distincion entre el derecho de viudedad, y usufructo, sino que los confunden, y comprehenden a los que gozan viudedad, baxo el nombre de usufructuarios, *vt videri potest, D. Sesse tom. 1. decis. 25. num. 64. & seqq. & decis. 58. fere per tot. & decis. 63. ex num. 5. & tom. 3. decis. 292. num. 1. 5. & 7.*

Monter *decis.* 8. *ex num.* 32. Portol. *in schol.* Molin. *verb.* *Viduitas*, *num.* 33. & *seqq.* Y hasta los Autores e strangers reconocen, que la viudedad es seruidumbre personal de usufructo, Ferrer. *in declarat.* 13. *ad 3. temp.* *num.* 8. Castillo *controvers.* *tom.* 1. *cap.* 1. *num.* 4. *cap.* 11. *num.* 16. & 23. *cap.* 12. *num.* 1. & 2. & *cap.* 28. *num.* 5.

38 Y aunque no dudo, que el derecho de viudedad, y usufructo, se distinguen en algunas cosas; pero son accidentales; pues en la naturaleza, y sustancia convienen; es à saber, en usufructuar los bienes, salva rerum substantia, en que consiste toda la esencia, y por esso no ay viudedad; como ni tampoco usufructo sobre bienes muebles; aunque puede constituirse prestandose caucion por el que tiene viudedad, como en el usufructuario, vt ait Sesse *dict. decis.* 63. *num.* 14. & *For. vnic. anni* 1678. *tit.* *Que los que tuvieren,* & *ca.* *fol.* 19. Y assi como finito usufructo, ocupa el Propietario los bienes en la forma q̄ se hallan, lo mismo finita viduitate, *Observ.* 6. *de iur. dot.* *fol.* 17. y tambien como el usufructuario tiene obligacion de denunciar la mala voz al Propietario, lo deve hazer el que goza viudedad, *Observ.* 13. *de privileg. gener.* *fol.* 37. y finalmente convienen en ser derecho personalissimo, y en otras muchas cosas, y solo se distinguen en el nombre, y en otras circunstancias accidentales, que no alteran la sustancia, y naturaleza del derecho.

39 Luego parece queda enteramente satisfecho lo que en contrario se dize de ser la viudedad derecho Real, radicado en los bienes; pues se ha mostrado por las razones sobredichas, y especialmente por la letra clara de los Fueros que la viudedad es vna seruidumbre, y derecho personal del usufructo.

40 Ni obsta si se replicare, que aunque el derecho de

viudedad se deve à las personas ; pero que fue privilegio
 concedido al territorio, afsi como el de no aver tormento, y
 otros, en los quales aunque se atendio à las personas ; pero
 son privilegios Reales inherentes al territorio , vt docent
 Dom. Reg. Sesse *de inhibit. cap. 4. §. 1. num. 19. & Bardaxi*
in tit. Privilegium Generale Aragonum, num. 5. ibi: Deni-
que privilegia in Aragonia, vt sunt manifestatio, firma, &
alia huius generis, dicuntur esse realia, & sic concessa terri-
torio; adeo quod exterus potest manifestari, & firmam obtinere
de quo per Molin. verb. Tortura, vers. 2.

41 Porque se responde (aunque el drecho de Viude-
 dad, respeto al drecho comun pueda dezirse privilegio) dif-
 tinguiendo en este Reyno dos calidades de privilegios. Los
 vnos llamados *in primo capite*, que son: El privilegio de las
 firmas, manifestaciones, que no aya tormento, inquisicion, ni
 confiscacion de bienes , y otros semejantes , los quales pro-
 priamente se llaman Privilegios, y Libertades del Reyno in
 primo capite, y de drecho publico, y vniversal del territo-
 rio, por lo qual es reprobado qualquiere pacto contra ellos,
 Ramirez *de leg. Reg. §. 25. nu. 40.* ni pueden renunciarse, co-
 mo advierte Molin. *verb. Libertates, fol. 208. col. 4. in fine,* y
 dà la razon *in verb. Renuntiatio, fol. 282. col. 4. ibi: Cum hoc*
respiciat libertates Regni, & sit introductum in favorem uni-
versalem omnium Aragonensium : Y para poder renunciar la
 manifestacion , fue preciso que la Corte General hiziesse
 Fuero, que lo permitiera, que es el 2. *tit. de Manifest. perso-*
nar fol. 155.

42 Otros Privilegios pueden considerarse *in secundo ca-*
 pite, los quales atienden al drecho privado de las personas,
 como son las ventajas forales, particion de bienes , y otros
 muchos de esta calidad en diferentes asuntos, y todos estos

drechos, ò privilegios *in secundo capite*, no son inherentes al territorio, ni libertades del Reyno, sino drechos, y Privilegios privados de las personas, que pueden renunciarlos, y pactar contra ellos, y no ay cosa mas cierta en practica, como lo vemos cada dia.

43 De donde se infiere claramente, que el drecho de viudedad no corresponda a los privilegios del Reyno, que se dizen *in primo capite*; porque contra estos no se admiten pactos, ni renunciaciones, y contra la viudedad nadie duda que se admiten: Luego este drecho de viudedad no es privilegio concedido al territorio, del qual hablaron el Señor Sesse, y Bardaxi, alegados en el Informe contrario, y citados *supr. num. 40.* sino que es vn privilegio, drecho, ò favor que conceden los Fueros à las Personas, y por esso pueden pactar sobre el, y renunciarlo.

44 Hasta aqui se ha discurrido fundando, que mi Señora la Marquesa de Benavites no puede tener inclusiõ con el Fuero *de iur. dotium* porq̃ este Fuero no concediò privilegio Real inherente al territorio, sino vn favor, ò drecho de usufructo à las Personas de los contrayentes; y que siendo estas totalmente estrangeras no pudieron comprehenderse en la disposicion del Fuero, y teniendo razon en esto, como lo parece; no avia necesidad de passar à las demàs questiones.

45 Pero para que à todas luzes se registre la exclusion de la pretensa viudedad, y la razon que assiste à mi Señora la Marquesa de Belgida, devemos entrar a examinar la question si para los lucros nupciales deven atenderse las leyes del Lugar del contracto, del domicilio, ò de la cosa sita; y parece deven ser atendidas las del lugar del contracto, y aviendo sido celebrado en nuestro caso en el Reyno de

Valencia, parece que las leyes de aquel Reyno deven go-
vernar la decision de esta causa.

46 Esta proposicion se funda en que los contractos
toman toda su eficacia del territorio en que se celebran,
iuxta text. in leg. 34. de Reg. iur. leg. si servus 50. §. fin. ff. de le-
gat. 1. leg. quod si nollit 31. §. qui assidua de edilitio edicto, leg.
2. Cod. quem. testam. aper. y en propios terminos de lucros
matrimoniales lo funda dilatadamente Larrea decis. Gra-
nat. 62. num. 1. cum seqq. con muchos textos, y Autores.

47 Y aunque no fuesse esta la mas comun opinion de
los Doctores, segun resulta de la misma decis. 62. de Lar-
rea; pero parece que es la mas probable en este Reyno, por
lo que dispone la Observancia 7. tit. Declarationes monetari-
ci, fol. 40. que dize: *Quod cum in Regno Aragonum vxor
non possit habere bona parapharnalia, quia vndecumque ei ob-
venient eo iure censentur, quæ alia bona, quæ tempore contra-
cti matrimoni habebat maritus suus, & ipsa non tenetur sol-
vere nisi vnum maravedinum; sed si sit extra Regnum, & pos-
sit habere bona parapharnalia, & habet, tenetur solvere mara-
vedinum.* Infiriendose de esta Observancia legitimamente
que aunque es contra Fuero tener la muger en este Reyno
bienes parafernales; pero si viniessse casada de otro Reyno,
se le permitiran en este, y tendrà obligacion de pagar el
maravedi de ellos. Luego parece que esta observancia
aprueba, que deven ser atendidas las leyes del territorio
en que fue celebrado el matrimonio, y hechos los pactos
nupciales.

48 Los practicos mas clasicos de este Reyno parecen
comprueban lo mismo, pues Pedro Molino, para poderse
aprehender con drecho de viudedad, expressa el alegato
del matrimonio contraido dentro del Reyno, dizelo en su
practica judicialia sobre el Proceso de Aprehenção, fol. 112.

col. 2. in fin. alli: Ante v. m. (large vt supra) dize dicho Procurador, que entre N. y N. su principal DENTRO DE ESTE REYNO, fue contraido matrimonio, &c.

49 Y Miguel del Molino en su repert. verb. Apprehensio, sup. Foro Muyltas vezes, fol. 32. col. 4. in fin. tratando de la misma materia de viudedad, lo dize con mas energia, ibi: *Adverte tamen ne decipiaris in intellectu huius Fori, quia non solum Iudex revocabit apprehensionem, quando constat per cartam publicam, appellitatem non habere ius viduitatis, sed etiam si per testes probaret finit am esse viduitatem per convolutionem ad secundas nuptias: Quia dicunt forista, (notese) quod ideo dictus Forus dicit per cartam publicam, QUIA EX QUO ALIQUIS CONTRAXIT MATRIMONIUM INTRA REGNUM ARAGONUM BENEFICIO FORI CONSTAT EUM HABERE IUS VIDUITATIS IN BONIS SEDENTIBUS CONIUGIS DEFUNCTI;* y es tanta la autoridad de este Autor en el Reyno, que dixo el Señor Sesse de sus doctrinas: *Semper fuerunt in Regno observata, & custodita, & observandas in iudicando, & consulendo firmiter assevero, prout nostris temporibus factum vidimus, & antiquitus sic fuisse practicatum legimus, dizelo in tract. de inhibit. cap. 30. §. 1. num. 59.*

50 Ni obsta lo que se me replicò, de que estos practicos traen por via de exemplo averse contraido matrimonio dentro del Reyno; pero no porque sea requisito necesario. Porque se responde, que siendo como es Pedro Molino el vnico Practico del Reyno, respecto del formulario de los alegatos, y demàs actos processales, no parece creible pusiera tal circunstancia, no solo con superfluidad, sino dando vna regla, ò exemplo general falso para la provision de los apellidos de Apprehension, con drecho de viudedad.

dedad. Y la doctrina de Miguel de el Molino no lo trae por via de exemplo, sino que supone por causa necesaria, y preexistente el Matrimonio celebrado dentro del Reyno, como se reconocera de su contenido.

51 Confirma esta inteligencia el Señor Regente Sesse *in tractatu de inhibit. cap. 4. §. 11. num. 19. alli: Quia contra-*
ctibus in hoc Regno celebratis voluerunt Aragonenses favere,
non autem alibi gestis: Y assi aunque en otros Reynos, y Provincias no sea esta la mas comun opinion sobre la sujeta materia de lucros nupciales, pero parece que en este Reyno, atendiendo a lo que hasta aqui se ha fundado, es la mas conforme a sus Fueros, y Practicas.

52 Luego aviendose de atender a las Leyes del Lugar del contrato, es cierto, que mi Señora la Marquesa de Benavites tiene clara exclusion al derecho de Viudedad, que pretende, pues su matrimonio fue celebrado en el Reyno de Valencia, cuyas Leyes no conceden semejante derecho a las Viudas, sino tan solamente, que no pagandoles la dote *intra annum luctus*, les compete la tenuta en los bienes del Marido, haziendo los frutos suyos, hasta que se les pague, *ut probant For. si morra. 6 For. Sils hereus 9. Foro Item comperbe 10. rubr. soluto matrimonio, & For. 26. 100. & 110. anni 1626.*

53 Todo lo sobredicho ha corrido con la suposicion de no hallarse pacto especial sobre la sujeta materia en la Capitulacion matrimonial de los Señores Marqueses de Benavites, en cuyo caso entran las doctrinas, que se han podido de entenderse que los contrayentes se quisieron conformar con las Leyes del territorio. Pero parece no estamos en estos terminos sencillos, sino que tenemos mas en la Capitulacion Matrimonial, pues en ella parece ay pacto expreso de averse de regular lo dispuesto, segun los Fue-

ros de Valencia. Dizelo así al folio 1. col. 2. allí: *Primera-
mente ha sido pactado, convenido, y ajustado por, y entre los di-
chos Señores contrayentes, que de las 15587. lib. 10. suel. le
queden à mi Señora Doña Maria Ana Belvis reservadas pa-
ra vsos propios, como bienes parafernales 4000. lib. y las re-
manentes 11587. lib. 10. suel. las aya de constituir su Señoría,
segun que con el presente Capitulo las constituye al dicho Ilus-
tre Señor Don Manuel Exarch de Belvis Melo de Ferreyra,
Marqués de Benavites por dote, segun Fueros de este Rey-
no.*

54 *Al fol. 11. in principio, tratando de la obligacion
reciproca, dizen: Nos dictæ partes ad invicem, & vicissim per
quemcumque Iudicem, quem nos, vel nostri respectivè elegeri-
mus, & ubicumque maluerimus infra Civitatem prædictam
Valentia, seu eius Regnum, sæcularem tamen, in cuius Foro
examine, & iudicio omnia prædicta supra, & infrascripta, &
in præinsertis Capitulis, & eorum quolibet contenta, pactata,
atque promissa nos dictæ partes ad invicem, & vicissim adim-
plere, tenere, & observare promittimus, & teneamur, ac si con-
tractus fuisset ibi celebratus.*

55 *Al fol. 13. col. 2. se repite: Ideo pro debita execu-
tione supradictorum Capitulorum ego Illustris Domna Maria
Anna Belbis, Escriba, Zapata, & Moncada, Vidua gratis,
& scienter, iuxta tamen præinsertorum Capitulorum formam,
& seriem, & non aliter, nec aliàs collocando me ipsam in ma-
trimonium cum dicto Ilustre Don Emmanuele Exarch de Bel-
vis, Melo de Ferreyra, Marchione de Benavites, do, & consti-
tuo secundum huius Civitatis, & Regni Valentia Foros ei-
dem Don Emmanueli. 11587. 10 suel. pecunia Valentia, &c.*

56 *Finalmente al fol. 10. col. 2. despues de obligarse à
cumplir todos los pactos de la Capitulacion en la forma,
que*

que los tienen acordados, renuncian qualquiere otro drecho fuero, ò beneficio, ibi: *Et omni alij iuri foro, beneficio, & auxilio prædictis obviandi quovis modo, &c.*

57 De todos estos pactos que se proponen à la alta reflexion del Consejo, parece resulta literalmente, q̄ no solo la constitucion del adote, de donde toman la fuerza los lucros dotales, ò matrimoniales, sino tambien quanto acordaron los contrayentes, lo quisieron regular por los Fueros de Valencia, renunciando expressamente à qualquiere otro drecho, ò Fuero, con cuyas circunstancias parece estamos fuera de todas las questiones, pues lo pactado deve observarse inviolablemente, como ley, vt late, & pulchrè Dom. Monter. *decis. Reg. Audient. in respons. pro amita, part. 1. num. 9. 78. & seqq. & cum multis Larrea decis. 62. nu. 12.*

58 Y Larrea d. *decis. 62.* en Capitulacion Matrimonial, otorgada en los Reynos de Castilla, iuxta foros Valentix, lo fundò nu. 13. & nu. 22. diciendo: *Unde cum se Matrimonium referet in hoc casu ad certum locum, vel Provinciam, ubi nihil lucris nuptialis vxoribus adiicitur, videtur aperte exprimi ea pactioe comprehendi, lucra prædicta non esse præstanda, vt multis comprobatur Tiraquel. gloss. 7. post leges connubiales nu. 182. cum seqq. & sententiam testatoris dicimus expressam, qua licet de ea verbis non constet, si tamen se referat ad illud dispositum expressum, vt ex Cagnolo, Decio, Alex. & alijs Simon de Pret. de interpret. ult. volunt. lib. 2. interpret. 4. dub. 2. sol. 2. num. 85. & plures retulimus supra num. 13.* Luego siendo como es cierto, que los Fueros de Valencia no conceden drecho de Viudedad, y aviendose referido à ellos los contrayentes, que es lo mismo que si estuviessen copiados en

la misma Capitulacion Matrimonial, assi en virtud de la relacion, como por ser leyes vniversales de aquel Reyno, parece clara la exclusion de mi Señora la Marquesa de Benavites.

59 Aunque no tuvieramos razon en lo hasta aqui discurredo, parece no podemos dexar de tenerla, passando à examinar las dos partes que faltan de la question propuesta, es à saber, si para los lucros nupciales deverà atenderse las leyes del domicilio del Marido, ò las del territorio, en que estan sitos los bienes, pues la comun opinion de los Doctores està por nuestra parte, de que deve atenderse al domicilio del Marido, como verèmos luego; Y la contraria escribieron de mente Baldi Rolando *de lucro dotis quest. 20.* y Barbofa *in rubr. de consuet. nu. 15. vers. Limita etiam.* Pero Baldo defiende expressamente lo contrario *cons. 208. vol. 5.* cuyo tema es nuestra question: *An in lucrands dotibus attendantur statuta domicilij mariti?* Y responde: *Doctores nostri dicunt, quod in talibus lucris debemus inspicere consuetudines, & statuta vigentia in domicilio mariti per text... Nam per Matrimonium ipsa mulier transit in iurisdictionem, & potestatem statuentium, l. cum quedam Puella de iurisdic. omn. Iudic.* Y concluye: *Non curo vbi res sint posita, qua in dotem data sunt.*

60 Funda dilatadamente esta misma opinion Larrea *dict. decis. 62. num. 14. ibi. Secundo, pro eadem sententia, ut lucra nuptialia non debeantur vxori, facit, quia domicilium Mariti attendi oportet, quoad dotis exactionem, & qua ex dote proveniunt, leg. exigere dotem 65. ff. de iudicijs, & generaliter non oportere attendi locum Matrimonij, sed eum in quo incola maritus fuerit, & domicilium habet, tradiderunt Bart. Alberic. Castrens. Bald. Angel. Alex. & alij in dict. leg.*

leg. exigere dotem, idem Bart. in d. leg. cunctos Populos, n. 18. ubi Fulgos. num. 19. in terminis intelligit circa lucra nuptialia, si eius vnus Loci, in quo statuta circa lucra nuptialia alterius uxorem duceret, ubi diversa statuta illa obseruanda, quae ex viri domicilio sequitur, Aretinus, &c. copia media columna de Autores.

61 Y en el nu. 15. dà la razon: *Idque verà Iurisprudencia fundatur, quia uxor omninò in domicilium mariti transit, ita vt quod antea habebat, evanesceret, leg. de iure, S. Milites, ff. ad Municip. leg. cum quaedam Puella, ubi communiter notant Interpretes, ff. de iuris d. omn. Iudic.* Cita tambien muchos Autores, y continua confirmando lo mismo, especialmente en el nu. 17. en donde dize, que por el Matrimonio sortitur mulier Mariti forum, à cuyas Leyes, y Estatutos se fugeta para sus lucros nupciales.

62 Calificò el Senado esta opinion, como refiere Larrea *ead. decis. num. 20. ibi: Senatus visis actis, non deberi lucra dotalia, iuxta leges Castella uxori decrevit, sed iuxta domicilij Mariti consuetudinem, dotis restitutionem fieri oportere.* Esta decision es mas ponderable, si se haze reflexion sobre el hecho en que funda, pues sobre que, como se dixo, el matrimonio fue celebrado en Castilla, con pacto expresso de que se regulasse à Fueros de Valencia, solo explicaron los Juezes su animo por el domicilio del marido, teniendo esta opinion por mas clara que la del pacto expresso de la Capitulacion.

63 Y el Cardenal de Luca confirma esta misma proposicion por indisputable *in tract. de dote tom. 6. discurs. 128. num. 10. ibi: In idem concurrente etiam iuris dispositione, quoniam ubi casus esset omisus, quamvis matrimonium cum muliere extera, & in istius patria contractum esset, ibi*

que dos constituta, attamen, tam ad effectum lucri, quam ad alios, expectanda sunt statuta, vel consuetudines patria, vel domiciliij viri. Y despues de citar muchos Autores, concluye: *CUM SIT PROPOSITIO HODIE IN-DUBITATA.*

64 Los Practicos del Reyno (que desviaron de la opinion de averse de atender a las Leyes de el Lugar de el contracto) califican la mesma inteligencia, Suelves tom. 3. consil. 15. num. 16. Bardaxi in comment. ad for. vnic. quod Ripacurtia nu. 6. in fine. Y singularmente Casanate, (cuya doctrina no puede dexar de copiarse, cons. 54. nu. 57. alli: *Nam respondeo, immo verius esse debere attendi leges, foros seu consuetudines Regni Aragonum, vbi Dux domicilium habuit, & vbi contrahentes continuum domicilium habuerunt. Nam quamvis in alijs materijs attendantur statuta, vel Loci contractus, vel Loci vbi bona sunt sita, tamen hoc non procedit in exactione, & restitutione dotis: Nam quoad hoc speciali iure inductum est, semper deberi attendi leges, quae vigent in domicilio mariti: Cita muchos Autores, diciendo a lo vltimo del numero: Ita per omnes scribentes determinatum esse.*

65 Continua, confirmando lo mismo en el num. 58. ibi: *Quae conclusio (quod attendatur locus domiciliij Mariti) vtrum procedit quoad bona existentia in domicilio Mariti, sed & quoad bona ubicumque etiam extra domicilium Mariti existentia: quia semper debent inspicere leges vbi Maritus domicilium habuit, etiam si bona alibi sita sint. Cita otros muchos.*

66 Y en el num. 59. pone vna distincion, que tambien es adaptable a nuestro caso, pues mi Señora la Marquesa de Benavites no traxo bienes algunos sitos al ma-

trimonio: en cuyos terminos ay menos que discurrir, por
 ser vniforme la opinion de los Doctores, como lo dize
 Casanate, ibi: *Et clariús procedit hac conclusio, quando dos
 mulieris non consistit in bonis sedentibus alibi sitis, sed in
 quantitate per maritum restituenda, tunc enim nullatenus
 attenditur vbi sunt bona mariti, ex quibus dos restitui debet,
 sed solúm attenditur domicilium mariti. Et licet vbi dos con-
 sisteret in bonis sedentibus alibi sitis, disputent Doctores, ta-
 men vbi consistit in quantitate nulla est disputatio, & omnes
 concordant, attendi leges vigentes in domicilio mariti. Cita
 tambien Autores.*

67 Seria nunca acabar, si se huviessen de referir los
 Autores que sienten por esta opinion, pues son infinitos, y
 los pocos que ay por la contraria, son en casos distintos,
 para lo qual se deven tener à la vista las circunstancias de
 nuestro caso, son à saber, averse contrahido el Matrimo-
 nio en el Reyno de Valencia, ser los contrayentes natura-
 les de aquel Reyno, y continuamente en el domiciliados; y
 no aver llevado mi Señora la Marquesa de Benavites, con-
 trayente, la dote en bienes sitios: en cuyos terminos que-
 da sin contradicion, ni dificultad alguna lo fundado, y por
 consiguiente clara la exclusion de la pretensa Viude-
 dad.

68 Ni parece obstarà lo que se apunta en la Alega-
 cion contraria de que todas las doctrinas referidas podrian
 tener lugar en lucros dotales, pero no en la Viudedad, por
 no poderse dezir ser esta lucro dotal; Porque se responde,
 que assi la Viudedad, como las ventajas forales, partition
 de bienes, y todos los demàs drechos resultantes del Ma-
 trimonio, se llaman lucros dotales, ò nupciales, como re-
 sulta claramente de la doctrina copiada de Larrea, llama-
 do.

dol os generalmente *lucros nupciales*. Y lo dixo mejor para el intento *eadem decis. sub num. 15. ibi: Ideo non solum, ut aliqui crediderunt, quoad iudicium dotis quando peteretur, sed etiam quoad illius iura; ET LUCRA NUPTIALIA videtur procedere, dict. leg. exigere, ut supr. relativatentur.*

69 Y la doctrina del Cardenal de Luca, copiada *supr. nu. 63.* concluye tambien este assunto en aquellas palabras: *Tam ad effectum lucri, quam ad alios spectanda sunt statuta, vel consuetudines patriæ, vel domicilij viri.*

70 Conduce tambien mucho la referida decision de Casanate, pues en ella no hizo tal reparo, sino que assentò por constante averse de atender a las leyes del domicilio del Marido para la viudedad, como si fuesse lucro dotal. Y los Fueros, y Observancias del Reyno persuaden lo mismo, pues lo que principalmente se dispone acerca de la viudedad, se hallarà baxo los titulos *de iure dotium*. Y como se dixo *argumentum à rubrica desumptum efficacissimum esse, &c.*

71 Finalmente lo que a mi parecer quita toda la duda es, que la misma razon milita en el drecho de viudedad, que en el del lucro dotal; pues todo funda vnicamente en passar la muger al domicilio del marido, sugetandose a las leyes, y Fueros de aquel, y no podemos dezir que passò al domicilio del marido, y se sugetò a sus leyes respeto de la dote, y que no passò, ni se sugetò respeto de la viudedad, porque esto, sobre estraviarse mucho de la razon, seria contra las puntuales doctrinas de los textos, y Autores, que se han referido, y otras muchas que podrian juntarse: Luego militando la misma razon para el vn drecho q̄ para el otro, *idem ius statuendum est For. vnic. de iurament. vendit. fol.*

For. 4. de emparament. fol. 93. & For. 2. in fine, de alimentis. fol. 124.

72 Solo falta para concluir este punto responder a otra replica, que tambien resulta de la Alegacion contraria, diciendo: Que aunque se deva atender a las leyes del domicilio del marido, se verifica que tambien lo tennia el Marques de Benavites en este Reyno de Aragon *ratione rei sitæ*, citando algunos Fueros de este Reyno; pero à la verdad lo que dicen los Fueros es, que *ratione rei sitæ fortitur Forum in hoc Regno*; pero que este sea domicilio, con enmienda de tan doctos Letrados, no se hallarà razon para fundarlo en el sentido de que necesitan; antes bien los mismos Fueros claramente dicen no ser este, ni poder ser tenido por verdadero domicilio, *vt prob. For. vnic. tit. De los que mudaren domicilio, fol. 270. & observ. 1. de lezdis. fol. 28.*

73 Y lo que quita de raiz la duda consiste, en que en los mismos terminos en que hablan las doctrinas, se excluye esta pretension, pues suponen el domicilio del Marido en vn Lugar, ò Reyno, y los bienes en otro, como se reconocerà de todas, especialmente de las copiadas, *num. 59 in fine 63. 64. y 65.* Y asì parece queda solidamente fundado este punto, de que deven atenderse las leyes del domicilio de el Marido, y aviendolo tenido el Marques al tiempo de contraer el matrimonio con mi Señora la Marquesa, y despues continuamente en el Reyno de Valencia, deven ser aquellos Fueros atendidos, y excluyendo, como excluyen el drecho de viudedad, parece que no le compete a mi Señora la Marquesa.

74 Ultimamente, aunque soy poco amigo de arguir con exemplares, ni responder à ellos, por considerar, que

apenas jamás pueden adaptarse con todas las circunstancias; y aunque concuerden, deva ser mas poderosa la razon que la autoridad, como comunmente se dize. Pero dexando los que favorecen à esta parte à la reflexion del Consejo, pues tiene entera noticia de ellos, solo me detendré, aunque brevemente, en dar satisfaccion à los que en contrario se pueden alegar.

75 Y así digo, que el exemplar del año 1577. *In Processu Elvira Sanchez, super Apprehensione*, tuvo por vnico motivo la probanza del domicilio, y cohabitacion de los conyuges en este Reyno por mas de diez años, en cuyo tiempo adquirieron los bienes aprehensos en dicho Proceso; y aunque no constasse q̄ casaron dentro del Reyno; pero como avian adquirido los bienes dentro del, en el tiempo que tuvieron su domicilio, se juzgò satisfacía esta circunstancia à la intencion, y fin del Fuero.

76 El segundo *in Processu Domna Ioanna de Pernestano* que refiere Casanate *dict. cons. 54.* hubo pacto de los contrayentes (que es ley vniversal, y comun à todos los territorios) y tambien concurriò el continuo domicilio de entrambos conyuges en el Reyno, como lo advierte el mismo Casanate *num. 57.*

77 El tercero de 7. de Setiembre de 1660 *in Processu Egregia Domna Ioanna, super apprehensione de la Baronía de SantaCroche*, consistiò su decision en vn voto que tuvo mas la Vidua, y no constò que la Capitulacion matrimonial se huviesse otorgado fuera del Reyno, como en nuestro caso consta que se otorgò en Valencia.

78 El quarto, de 19. Deziembre de 1637. *in Processu Martini Abril, super iurisfirma gravam. factor.* en la Real Audiencia, asistiendo en Consejo el Señor Regente

Men.

Mendoza, y los Señores Secanilla, Ortigas, y Balonga, entendieron los tres, que aun los bienes constante matrimonio adquiridos, titulo oneroso, no devian dividirse, ni gobernarse por las observancias del Reyno, sino por las leyes de Cataluña, donde se avia contraido el matrimonio; y aunque despues reformò la Corte la sentencia, resulta por los motivos de la primera, y segunda instancia, que el Marido era natural de este Reyno, en donde ambos conyuges tenian su domicilio al tiempo que compraron los bienes, y no se disputò sobre el drecho de viudedad mucho mas exorbitante que el de sociedad.

79 El quinto, *in Processu Domna Catharina Barbaræ de Hornos, Marchionisa de Torres*; es notorio, que el Marques era de acá, en donde tenia su casa, y habitacion, y el aver casado en Flandes, fue por hallarse en servicio de su Magestad, en cuyo caso siempre se juzga contraido el matrimonio en el Lugar de su domicilio, y conforme à sus leyes, vt ait Cavedo *decis. 165. part. 1.* Y lo mismo milita quando alguno se vâ a casar fuera del Rcyno, con animo de restituirse à su territorio, vt cum multis advertit Larrea *dict. decis. 62. ex num. 18.* y es cierto que el Marques con su muger se restituyò desde Flandes a este Reyno, que es lo que consideran las leyes.

80 El sexto, de 12. de Agosto de 1660. *in Processu Domna Elisabethis Agnetis, Comitisa de Cuimeràn, super iurisfirma*, no se halia en los alegatos de sus dos firmas razon alguna para no concederla, pues no constava se huviesse contrahido el matrimonio fuera de Aragon, ni de ninguna otra de las circunstancias que aqui concurren, antes se suponía el contracto, y domicilio dentro del Reyno; y no obstante esto, aviendose obtenido la primera firma en

12. de Agosto de 1660. se assegurò la firmantē, pidiendo segunda, en virtud de su Capitulacion Matrimonial, celebrada en esta Ciudad de Zaragoza, en donde expressamente se avia pactado la Viudedad.

81 Puedense tambien alegar otros exemplares mas recientes, como es el de la Reposicion de mi Señora la Condesa de Fuentes; pero tiene clara la satisfaccion, por ser conocida la diferencia con nuestro caso: pues el Señor Conde difunto, aunque casò en Castilla, pero fue allà à esse fin, y en aviendose casado, se traxo el matrimonio à Zaragoza, que es lo mismo que si en ella se huviera contrahido, como se ha fundado *num. 79.* y sienten vniformemente los Doctores en la dicha *l. exigere dotem.*

82 Las Reposiciones de Doña Juana de Toledo, y Doña Enriquez de Cabrera, tampoco son adaptables, porque aunque estas Señoras no eran naturales del Reyno, pero casaron en èl, y continuaron su domicilio, sobre que fue pactada la Viudedad, segun refiere el Señor Sesse *tom. 2. de decis. 152. nu. 1.*

83 Y finalmente la Reposicion de la Señora Marquesa de Navarrens tampoco es exemplar del caso, por lo que se ha dicho al de mi Señora la Condesa de Fuentes.

84 De todos los referidos exemplares parece resulta clara, y evidentemente, que son distintas las circunstancias de ellos, à las que concurren en nuestro caso, y bien atendidos, se reconocerà que mas favorecen nuestra opinion, que la dañan. Y asì parece queda assegurada la comun opinion de los Doctores, que nos favorece.

85 Y concluyendo la Alegacion, parece, que de lo fundado resulta cumplida satisfaccion al Informe contrario, sin necesidad de passar à responder à cada numero es-

pecíficamente, pues sería muy voluntaria dilacion, y se
 ha deseado la brevedad, con la qual en cinco puntos se ha
 fundado la exclusion de la Viudedad. *El primero.* Que el
 Fuero de iure dotium no habló, ni pudo comprehender à
 los totalmente estrangeros; *ratione originis, domicilij, &*
contractus. *El segundo:* Que dicho Fuero no concedió Pri-
 vilegio Real, inherente al territorio, sino drecho perso-
 nal de usufructo. *El tercero:* Que para los lucros dota-
 les deven ser atendidas las Leyes del Lugar del contrac-
 to, especialmente en este Reyno. *El quarto:* Que en
 la Capitulacion Matrimonial ay pactos para regularse los
 lucros dotales, segun Fueros de Valencia. *Y el quinto, y*
ultimo: Que segun Drecho es indisputable opinion pa-
 ra los lucros nupciales, ò dotales, deverse atender à
 las Leyes de el domicilio del Marido. Y por qualquiere
 de estos puntos, que tengamos razon, no puede obte-
 ner mi Señora la Marquesa de Benavites la Reposicion
 que pide con drecho de Viudedad contra mi Señora la
 Marquesa de Belgida, hija vnica del Señor Marqués,
 tambien Viuda, y con muchos hijos, no teniendolos
 mi Señora la Marquesa de Benavites, sobre aver logra-
 do el vltimo favor de el Marqués, nombrandola here-
 dera, despues de los muchos que recibió por la Capitu-
 lacion Matrimonial, siendo todo en perjuizio tan cono-
 cido de la hija, y nietos, circunstancias todas muy re-
 comendables para el arbitrio, si la materia fuesse de esta
 calidad; aunque parece, que à vista de los puntos, que
 se han fundado, es muy conocida la justicia de mi Se-
 ñora la Marquesa de Belgida, y quando no lo fuesse
 tanto, procederia tambien la exclusion de la Viudedad,
 porque esta es contra drecho, como dize Molin. *verb.*

Viduitas an habeat locum in bonis vincularis, fol. 332. col. 1. Ubi Portoles num. 45. & Ferrer in Constit. hac nostra evident. 1. num. 73. & in 4. evident. num. 12. & sequentibus.

Ex quibus supplicatam Repositionem iure Viduitatis locum non habere de iure, & Foro firmiter sentio, sub infallibili Senatus Censura. Casaraugustæ 10 Augusti 1702.

Doct. Eusebio de Viu
y Paflamonte.